



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S  
**DEMANDADO:** MEDIMAS E.P.S  
**RADICACIÓN No:** 20001310300520190016100

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto por el cual se libró mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2019.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente que las facturas en servicios de salud hacen parte de un título ejecutivo complejo por los documentos que se deben acompañar para sustentar las facturas y la prestación del servicio.

Que en la presentación de la demanda se extrañan los documentos que hacen precisión a la prestación del servicio, toda vez que no se allegaron al proceso, e igualmente sucede respecto de las facturas que tampoco se anexaron a la misma, no obstante, es de precisar que, se indican un listado de facturas en el líbero de la demanda, siendo notorio observar que la gran mayoría de las que se mencionaron, no cumplen con alguno de los requisitos formales que el título debe contener, por tanto no se presentaron las facturas correspondientes que hacen valer como título ejecutivo, entendiendo la virtualidad que afrontamos en este momento, por lo cual no se debió haber librado mandamiento de pago.

Además, que por tratarse de un sistema de facturación especial y normado por las condiciones establecidas en la Ley 1122 de 20076 y el Decreto 4747 de 2007, las IPS para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las Entidades Responsables del Pago (EPS), deben librar facturas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, las cuales deben contener los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 y 6 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social.

Añade que, es bien sabido que las **facturas cambiarias**, como títulos valores, deben reunir determinados requisitos, entre los cuales se encuentra la recepción de estas y, además, bajo esa consideración, su aceptación; e, incluso, la expresa anuencia del destinatario, respecto a la efectiva prestación del servicio o la entrega del producto, éste último, en óptimas condiciones, lo cual no observa en las facturas objeto de cobro en el presente proceso.

Que el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente destacar que tal normativa del sector salud impide predicar qué documentos como los aducidos por la parte demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.

Asimismo, indica que la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias. En consecuencia, debe tener en cuenta el despacho que, dentro de los documentos aportados por el demandante, no obran los documentos que se deben anexar a cada factura para su respectivo cobro, carga que debe ser asumida por el acreedor.

Que se pudo evidenciar que, tal como se indicó previamente, no se adjuntaron dentro de la demanda las facturas originales por parte del demandante, y aquellas allegadas por la misma, se puede evidenciar en cada una de ellas que no cuentan con la firma de quien haya recibido el servicio de salud, que en este caso corresponde a cada uno de los afiliados de la EPS, que pudieron haber recibido un servicio de salud por parte del demandante.

Aunado a lo anterior, precisa que hay que tener en cuenta que para que se dé la aceptación tácita de las facturas, se debe cumplir con lo establecido por el artículo 5, numeral 3, del Decreto 3327 de 2009, situación que en el presente caso tampoco se evidencia que el ejecutante haya incluido la indicación de que operó el presupuesto de la aceptación tácita.

Expresado lo anterior, manifiesta que las facturas presentadas por el ejecutante para la demanda, conforme las normas citadas en los párrafos anteriores no cumplen con el requisito de contar con la fecha de recibido por parte de MEDIMAS EPS S.A.S. en el cuerpo original de la factura, no cuentan con la firma de constancia o afirmación del paciente o de su acudiente de que se le prestó el servicio indicado en la factura.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Del presente recurso se dio traslado a las partes por el término de tres (3) días, término dentro del cual se pronunció el ejecutante.

Manifiesta que si bien es cierto que las facturas que se desprenden de la prestación de servicios de salud, tienen una regulación especial, contemplada en el Decreto 4747 de 2007, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y la Resolución 3047 de 2008, entre otras, estas normas regulan la relación existente entre los responsables del pago y los prestadores de servicios de salud, frente al trámite administrativo interno para llevar a cabo la radicación y auditoría de la facturación; y en cuanto a los aspectos atinentes a los requisitos generales de los títulos valores (factura de Venta) se observa lo contemplado en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos especiales, a lo señalado en el artículo 774 de la misma norma; requisitos que son cumplidos a cabalidad en el cumulo de facturas que se presentó como base para la ejecución.

Que los soportes de las facturas que señala el artículo 21 del Decreto 4747 del 2007 y en el anexo técnico N° 5 de la Resolución 3047 de 2008, se requieren es cuando los Prestadores de Servicios de Salud deben presentar las mismas antes las entidades responsables de pago. La falta de estos soportes, configuran una causal de devolución de dichas facturas, situación que no se ha presentado en este caso; toda vez que cada uno de los títulos valores reclamados, fueron radicados ante la demandada MEDIMAS EPS, con todos los soportes exigidos por las normas aplicables al caso y no han sido devueltos ni rechazados dentro del término para ello, teniéndose como aceptados íntegramente.

En cuanto a la falta de constancia de la fecha de por parte de Medimás EPS manifestado por la demandada, afirma que no corresponde a la realidad, toda vez que cada una de las facturas fueron radicadas mediante cuentas de cobro, que contiene el nombre del prestador con el NIT, el listado de las facturas radicadas, el número de las mismas, el valor y la fecha de recibido, entre otros datos; que estas cuentas de cobro cuentan con un sticker de la demandada y un sello de IQ OUTSOURCING, que es la firma auditora encargada de recibir las facturas, de acuerdo a la notificación efectuada por dicha EPS a través de la circular informativa CM11052018 RADICACIÓN DE CUENTAS MEDICAS, donde la demandada da instrucciones para la radicación de las facturas, el cual fue aportado como prueba dentro del expediente.

Finalmente, que a cada una de estas cuentas de cobro, se adjuntaron las facturas originales que fueron radicadas, resaltándoles la factura que corresponda; probándose de esta forma que las mismas fueron recibidas por la demandada, cumpliendo así con lo exigido por la Ley para ser un título ejecutivo.

## **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición está previsto como medio de impugnación de que disponen las partes para obtener la rectificación de errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de pronunciamiento, o por su inobservancia.

Pues bien, de conformidad con el art. 50 de la ley 1438 de 2011, en su Parágrafo 1°, *“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”*

Ahora, de acuerdo con el art. 774 del C.Co. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si*

*fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*

A su vez, el Artículo 4° del decreto 3327 de 2009, indica que: *“Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.*

*Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:*

- 1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o*
- 2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.*

La mencionada norma prevé que cuando se venza el término de los 10 días sin que haya operado alguno de los dos eventos señalados, se entenderá que la factura ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008 y que esta podrá ponerse en circulación una vez transcurridos 3 días hábiles contados a partir del vencimiento del referido término de los 10 días calendario.

Igualmente, entre las reglas aplicables para aquellos casos en los que se entregue la copia de la factura, se encuentran: a) en el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo de la misma y, b) que la aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura (numerales 3 y 4 del artículo 5° del citado decreto).

Así las cosas, analizadas las facturas de venta base de la ejecución, encuentra el despacho que, contrario a la manifestado por la recurrente, dichos documentos tienen identidad y las características propias como la legitimación, literalidad, autonomía e incorporación (art. 619 C.Co), de los cuales por ministerio de la ley se deriva una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, como quiera que la Ley

1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, “por el cual se unifica la factura como título valor”, dispone en su artículo 1º: “El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”

Además, si bien el cobro de las facturas por servicios de salud se encuentran reguladas en algunos aspectos por reglamentaciones especiales, no es menos cierto que, el decreto 3327 de 2009, no fue creado exclusivamente para regular las relaciones del sector salud, como parece entenderlo el apoderado de la parte pasiva, y menos aún, no existe norma alguna que disponga que debe exigirse lo estipulado en el artículo 5 de dicha reglamentación, toda vez que, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que, resulta aplicable solo en aquellos casos en los cuales se pretenda endosar el título valor a un tercero ajeno a la relación contractual, lo cual no sucede en este caso. Así, en sentencia del 12 de octubre de 2016, manifestó: *“En lo que se refiere a dicho asunto, se observa que de forma acertada en la sentencia acusada se señaló que el requisito de la indicación bajo la gravedad de juramento que debe hacerse en la factura cuando se configuren los presupuestos de la aceptación tácita, es una prerrogativa en los eventos en que el emisor pretenda ponerla en circulación del título, para salvaguardar los derechos de los terceros ajenos al negocio causal, cuya omisión no puede convertirse en un obstáculo para la eficacia del título valor «inter partes», pues así se desprende de las normas transcritas que se refieren al endoso y comercio de dicho documento.*

*Además, en la sentencia cuestionada se precisó que la omisión de la entrega de la copia de dicho documento establecida en el mencionado decreto como uno de los presupuestos para la configuración de la aceptación tácita «...no compromete la entidad cartular de la factura base de este litigio, ya que la misma sólo pende del cumplimiento de las exigencias mínimas señaladas en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio».*”

Asimismo, la superintendencia de Salud en concepto nº CONCEPTO 35471 DE 2014, dejó sentado que: *“En cuanto a la aceptación de la factura, considera esta oficina que se debe aplicar lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 23 del Decreto 4747 de 2007, en cuanto a que la Entidad Responsable del Pago cuenta con 30 días a partir de la presentación de la factura para informar las Glosas o las Devoluciones a las que haya lugar, **transcurridos los cuales sin que se presenten objeciones la misma se entiende aceptada y debe ser pagada.** Lo anterior, en aplicación del artículo 3 de la Ley 153 de 1887 conforme al cual prevalece la norma especial sobre la general, en este caso la contenida en la Ley 1122 de 2007.”*

*En cuanto a la Acción con que cuenta el Prestador de Servicios de Salud que ha librado una o más facturas que no fueron glosadas ni devueltas por la Entidad Responsable del Pago dentro de los 30 días siguientes a su presentación, y respecto de las cuales no se ha registrado el pago, estableció el Código de Comercio la Acción Cambiaria.”.* De manera que, mal puede la ejecutada pretender que se agreguen requerimientos no establecidos por el legislador para la aceptación de la factura.

Siendo lo anterior así, se tiene que las facturas de venta aportadas al presente proceso fueron recibidas por la ejecutada MEDIMAS E.P.S, hecho que no ha sido negado por su parte, las cuales no fueron devueltas o glosadas dentro del término de treinta (30) días, que establece la ley, y por ende, se encuentran irrevocablemente aceptadas, y de ellas se desprende una obligación clara, expresa y exigible, por lo que, ostentan la calidad de títulos valores, y por lo tanto, resultaba procedente que con base en estas se librara el mandamiento ejecutivo, como en efecto se hizo.

Sobre el punto, la Corte Constitucional, dispuso: *“... deviene ostensible el error del juzgador, como quiera que a voces del inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008,*

*reformatorio del artículo 773 del Código de Comercio, 'la factura se considerará irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso. (...) Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos". (Sentencia de 30 de abril de 2010, exp. 2010-00771-01, reiterada el 14 de febrero de 2013, exp. 00274-00 y 20 de marzo de 2013, exp. 00017-01).*

Aunado a lo anterior, se evidencia que al plenario fueron aportadas las constancias de prestación de los servicios de salud a los pacientes, en ocasión de los cuales fueron libradas las facturas objeto de la presente ejecución y que si bien es cierto, las facturas no contienen el sello de recibido, este obra en las cuentas de cobro aportadas y como quiera que se remitieron por correo certificado, debe darse aplicación a lo reglado en el art. 56 de la ley 1238 de 2011 que al respecto establece: *"También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos."*

De otro lado, tampoco es de recibo el argumento de que para el cobro de las facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, deba aportarse un título ejecutivo complejo ya que dichos documentos tienen el carácter de título valor autónomo, como quiera que, para tener un documento como título valor no resulta procedente acudir a otros medios de prueba diversos al mismo instrumento al tenor de lo dispuesto en los artículos 624 y 626 del C. de Co, que consagran los principios de autonomía, literalidad e incorporación de los títulos valores, la obligación que se pretende satisfacer debe desprenderse únicamente del tenor literal del instrumento base de la ejecución y encontrarse en él incorporada.

Sobre este tópico resulta pertinente traer a colación también la decisión de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando al emprender el estudio sobre el requerimiento de exigencias adicionales a las contempladas en el Código de Comercio y Estatuto Tributario respecto de las facturas para su cobro judicial, específicamente las señaladas en la Ley 1122 de 2007 y Decreto 4747 del mismo año, sostuvo que: *"dichos cánones dicen relación con un trámite administrativo que se surte entre las empresas promotoras de salud y aquellas instituciones que les prestan servicios de diversa índole a sus afiliados. En efecto, el primero de los aludidos cuerpos normativos, al definir su objeto, señala expresamente que él está llamado a "...regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicio de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo..." y a renglón seguido, en lo que a su campo de aplicación se refiere, precisa que éste se restringe "...a los prestadores de servicios de salud y a toda entidad responsable del pago de los servicios de salud..." por su parte, la citada Resolución está encaminada a "...definir los formatos, mecanismo de envío, procedimientos y términos que deberán ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios..." todo lo cual se desarrolla, finalmente, en los diferentes anexos técnicos que la acompañan. Por lo anterior, consideró que estuvo errada la interpretación efectuada por el fallador de primera instancia en considerar la anterior normatividad como requisitos formales, necesarios e indispensables para que las facturas adosadas pudieran tenerse como títulos valores, toda vez que «las disposiciones aplicables eran las contenidas en los artículos 772 a 779 del Código de Comercio, modificados por las Leyes 1231 de 2008 y*

1676 de 2013, [y] en punto a los requisitos [...] generales [...] [los] artículo[s] 621 ídem y del 617 del Estatuto Tributario [...].

En efecto, concluyó que «Nótese, entonces, que los cánones transcritos no enlistan las formalidades de que tratan el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008 y el Anexo Técnico Nro. 5 de esta última, de lo que se sigue, sin lugar a hesitación alguna, que ninguno de éstos emerge necesario para que se otorgue a una factura la calidad de título valor, máxime si se tiene en cuenta que por disposición expresa del inciso final del artículo 774 del C. Co., «...la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas»<sup>1</sup>

En consecuencia, resulta diáfano que si persigue el cobro judicial de facturas como las traídas a esta ejecución, donde además se afirma que se está ejercitando la acción cambiaria, es inexcusable que dicho documento colme los requisitos de todo título valor, sin necesidad de otros adicionales.

Habida cuenta de lo anterior, no encuentra este despacho procedente que se ordene la revocatoria del auto por medio del cual se libró orden pago en contra de MEDIMAS E.P.S por las obligaciones contenidas en las facturas de venta base de la ejecución, como en efecto se expresará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora, en cuanto a la solicitud de que se vincule al presente trámite a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República, en virtud de que los recursos que se discuten dentro del presente proceso hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS y su naturaleza es de carácter inembargable, a fin de que, en el ejercicio de sus funciones de administración de los recursos de la salud, vigilancia de la función pública y salvaguarda de los recursos públicos, intervengan en el trámite de las posibles medidas cautelares que pudieran decretarse dentro del proceso, en los términos del artículo 69 CGP, encuentra el despacho improcedente dicho pedimento en razón de que no existe fundamento legal para acceder a este; aunado a que, para ejercer la vigilancia a que se refiere, las anteriores entidades no necesitan hacerse parte dentro del proceso.

Además, tal y como lo señala el ejecutante, en el presente proceso ejecutivo se debate el cobro de servicios prestados a los afiliados al SGSSS, de manera que, las medidas cautelares serán decretadas y practicadas conforme a la normatividad procesal y los precedentes jurisprudenciales frente a la inaplicación del principio de inembargabilidad para el cobro de obligaciones ejecutivas como la que aquí nos ocupa.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR la REPOSICIÓN** del auto de fecha 22 de agosto de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago en contra de MEDIMAS E.P.S.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de vinculación de la ADRESS, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la Republica al presente proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1066733655 y portador de la

---

<sup>1</sup> H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela de 9 de junio de 2017. M.P. Dr Ariel Salazar Ramírez.

Tarjeta Profesional No 255. 882del C.S.J, como apoderado de MEDIMAS EPS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**

Juez.

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

**Juez**

**Civil 05 Escritural**

**Juzgado De Circuito**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3fecf5bf84d5ebd5c8fa34cdb181a878deed187abeb8d767242e17f33c8d633**

Documento generado en 18/08/2021 02:12:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**